

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL **PROVIDENCIA:** CONSULTA DE SENTENCIA

RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00180-01 **DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE USUGA GONZALEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por JORGE ENRIQUE USUGA GONZALEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES antes ISS.

ANTECEDENTES

El accionante JORGE ENRIQUE USUGA GONZALEZ por intermedio de apoderado judicial pidió que se condenara a la demandada Colpensiones antes ISS con el fin de que se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él mediante resolución No. 101432 de 2011, por tener a cargo su cónyuge DENIS LEONOR FONTALVO DE USUGA y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, el incremento por cónyuge a cargo, en un 14 % sobre la mesada pensional, suma debidamente indexada, así también que se condene a Colpensiones al pago del incremento desde el momento que se adquirió el derecho hacia el futuro, mientras

subsistan las causas que le dieron origen, y por último, condenar al

pago de costas y agencias en derecho.

Relató para apoyar su pedido que le fue concedida la pensión de vejez

por el ISS mediante Resolución No.101432 de 2011, a partir del 25 de

enero de 2008 en cuantía de \$ 461.500 con el régimen de transición,

igualmente manifestó que ha convivido por más de 40 años con la

señora DENIS LEONOR FONTALVO DE USUGA, en calidad de

esposa (folio 12), y depende económicamente de él ya que no percibe

salario alguno, no es pensionada y no tiene bienes o renta propia.

Finalmente expone que el 15 de mayo de 2012 elevó petición ante

COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de incremento

pensional del 14% por cónyuge a cargo, sobre la pensión de vejez

otorgada a él, la cual fue despachada desfavorablemente por la entidad

mediante respuesta CAP-SC-0824 de mayo de 2012 (folio 8 y 9).

La demanda fue admitida por auto de fecha 3 de junio de 2014;

Colpensiones se notificó el 15 de octubre de 2014 (folio 18), mediante

auto del 4 de marzo de 2016 se resuelve tener por no contestada la

demanda (folio 23).

En la audiencia de trámite y juzgamiento el demandante desistió del

testimonio del señor JORGE LUIS OCHOA CANAVATI, y se procede a

escuchar el testimonio de YAMILE CELMIRA LARIOS DAZA, cerrando

así la etapa de práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de

conclusión y se profirió la sentencia que hoy se consulta, mediante la

cual el juez condenó a la demandada a reconocer y a pagar a favor del

señor JORGE ENRRIQUE USUGA GONZALEZ el incremento

pensional por cónyuge a cargo causados desde el 25 de enero de

2008, así como la indexación de los incrementos pensionales, costas y

agencias en derecho.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer

nivel, que de conformidad con el testimonio rendido por la señora

YAMILE CELMIRA LARIOS DAZA, quedaba debidamente demostrado

que la señora DENIS LEONOR FONTALVO DE USUGA es la cónyuge

del accionante y que depende económicamente de él, no trabaja, es

ama de casa, por lo que resultaría procedente el reconocimiento y

pago del incremento pensional en un 14% del valor de la pensión

mínima legal vigente, así como también la indexación de los

incrementos pensionales solicitado por el demandante.

Para decidir así, adujo el sentenciador de primera instancia que el actor

es beneficiario del régimen de transición al pensionarse con

fundamento en el acuerdo 049 del 1990, tiene derecho a los

incrementos pensionales, por ser un derecho autónomo del

pensionado, con regulación propia, así mismo adujo que se encontraba

probada la dependencia económica de la cónyuge respecto al

pensionado, de acuerdo con la declaración rendida en audiencia por la

señora YAMILE CELMIRA LARIOS DAZA.

Bajo esas condiciones, consideró el Juzgado de primer nivel que se

encontraban reunidos los presupuestos que consagra el artículo 21 del

acuerdo 049 de 1990 y su decreto reglamentario 758 de la misma

anualidad, para ser titular el señor JORGE ENRIQUE USUGA

GONZALEZ, del incremento pensional por persona a cargo,

concretamente su cónyuge la señora DENIS LEONOR FONTALVO DE

USUGA.

Frente a esa decisión no se presentó recurso alguno, por la naturaleza

de la entidad se ordenó enviar la sentencia en consulta ante el tribunal

superior.

DEMANDADA: COLPENSIONES

En sentencia C-055 de 1993, esta Corporación señaló que la consulta

es un mecanismo ope legis, es decir, opera por ministerio de la ley y,

por tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido

instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación.

Además, la consulta está consagrada en los estatutos procesales

generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de

proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata.

Igualmente, la consulta es obligatoria cuando en la sentencia de

primera instancia sea condenada una entidad pública

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento

laboral y de la seguridad social, la sala es competente para resolver el

grado jurisdiccional de consulta, así que agotado el trámite de la

instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma,

capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se

suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado,

procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar

establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que

se encuentran fuera de discusión porque las pruebas incorporadas al

expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor JORGE ENRIQUE USUGA GONZALEZ, le fue

reconocida la pensión de vejez a partir del 25 de enero de 2008 en

cuantía de \$ 461.500 con el régimen de transición, que se le reconoció

teniendo en cuenta 831 semanas cotizadas, con un IBL de \$428.724,

así se desprende de la copia de la resolución No. 101432 de 2011

(folio 6 y 7).

B) Que al señor JORGE ENRIQUE USUGA GONZALEZ, presentó

reclamación solicitando incremento pensional del 14% por cónyuge a

cargo, la cual resultó desfavorable (folio 8 y 9).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver

el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la

decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el

incremento pensional del 14% por tener persona a cargo bajo los

preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990 o, por el contrario,

debe negarse.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral

vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de

confirmar la decisión apelada, al encontrarse demostrado en el proceso

que el derecho pensional del demandante se definió a la luz del

Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año a

partir del 25 de enero de 2008, el incremento pensional del 14%

previsto por esa normatividad es procedente, puesto que aparece

acreditado dentro del proceso la dependencia económica por parte de

la cónyuge del pensionado/demandante, señora DENIS LEONOR

FONTALVO DE USUGA.

Ahora, en el asunto bajo estudio, efectivamente al actor se le reconoció

pensión de vejez mediante resolución No. 101432 de 2011, bajo los

presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758

del mismo año, por consiguiente, se verificará si el demandante cumple

con los requisitos del artículo 21 del citado acuerdo, para ser acreedor

del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de

la misma anualidad, indica:

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE USUGA GONZALEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

"Artículo 21. Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y

vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o

compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y

no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos

conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión

mínima legal."

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia

SL 2711 de 2019 magistrado ponente Rigoberto Echeverri bueno dice:

"Con arreglo a la jurisprudencia reseñada, esta Sala también ha indicado que

es a partir de que se adquiere el status de pensionado que se abre la

posibilidad para que el pensionado reclame el incremento por persona a

cargo, siempre y cuando para esa fecha se den las condiciones establecidas

en la norma, como tener hijos menores o tener cónyuge o compañera(o)

permanente dependiente, esto es, desprovista de ingreso alguno.

Lo anterior, precisamente, en tanto esta prerrogativa es derivada y de

carácter temporal y tiene por propósito auxiliar económicamente al

pensionado y a su núcleo familiar, cuando esas circunstancias de

dependencia que le dieron origen perduren en el tiempo. En otros términos,

es dable entender que, pese a que se adquiera la condición de pensionado,

este beneficio solo se consolida y subsiste en la medida que se reúnan los

restantes requisitos exigidos en la norma"

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, conviene

precisar que, el régimen de transición no reguló en forma expresa la

conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí

reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a

cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado,

contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el

DEMANDADA: COLPENSIONES

sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de

dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la

hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los

incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del

Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su

vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para

aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por

derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con

ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente

expuesto:

"En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por

persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera

pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que

dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por

ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o

compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no

disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se

mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es

procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en

el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de

1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición

consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los

efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de

servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior,

DEMANDADA: COLPENSIONES

siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total."

Así las cosas, tal como el juez de primer nivel sostuvo, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

En este caso concreto, en el curso del proceso en primera instancia a través de prueba documental y testimonial, se dio por probado que el señor JOSE ENRIQUE USUGA y la señora DENIS LEONOR FONTALVO, contrajeron matrimonio católico el 31 de agosto de 1970, quedando probado que DENIS LEONOR es la cónyuge del señor JORGE ENRIQUE, no obstante, la testigo YAMILE CELMIRA LARIOS DAZA manifestó constarle este hecho, además se refirió a la dependencia económica de la cónyuge al exponer que viven juntos, que ella es ama de casa, no ejerce actividad económica, no recibe pensión ni bienes a su nombre, que depende económicamente de él, que la pareja tiene 5 hijos; y para demostrar que la señora DENIS LEONOR no es pensionada, se allegó al plenario oficiosamente documento del registro único de afiliados a la protección social – RUAF, donde consta que no tiene pensión, situaciones que dan por sentado los presupuestos exigidos para gozar del beneficio solicitado.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos permiten concluir que el demandante tiene derecho a que la pensión sea incrementada en el 14% de "la pensión mínima legal" por tener a cargo económicamente a la señora DENIS LEONOR FONTALVO DE USUGA, se concede hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

En ese orden a Colpensiones le corresponde realizar el pago de los valores que a continuación se discriminan, por concepto de incremento pensional, de acuerdo con la liquidación actualizada que realizó la Sala al 30 de junio de 2020.

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2008	\$ 461.500	13 mesadas y 5 dias	14%	\$ 64.610	\$ 850.698	145,83	92,87	\$ 1.335.817,14
2009	\$ 496.900	14	14%	\$ 69.566	\$ 973.924	145,83	100,00	\$ 1.420.273,37
2010	\$ 515.000	14	14%	\$ 72.100	\$ 1.009.400	145,83	102,00	\$ 1.443.145,12
2011	\$ 535.600	14	14%	\$ 74.984	\$ 1.049.776	145,83	105,23	\$ 1.454.802,19
2012	\$ 566.700	14	14%	\$ 79.338	\$ 1.110.732	145,83	109,15	\$ 1.483.994,94
2013	\$ 589.500	14	14%	\$ 82.530	\$ 1.155.420	145,83	111,81	\$ 1.506.975,21
2014	\$ 616.000	14	14%	\$ 86.240	\$ 1.207.360	145,83	113,98	\$ 1.544.738,63
2015	\$ 644.350	14	14%	\$ 90.209	\$ 1.262.926	145,83	118,15	\$ 1.558.802,36
2016	\$ 689.455	14	14%	\$ 96.524	\$ 1.351.332	145,83	126,14	\$ 1.562.269,83
2017	\$ 737.717	14	14%	\$ 103.280	\$ 1.445.925	145,83	133,39	\$ 1.580.772,84
2018	\$ 781.242	14	14%	\$ 109.374	\$ 1.531.234	145,83	138,85	\$ 1.608.209,59
2019	\$ 828.116	14	14%	\$ 115.936	\$ 1.623.107	145,83	142,03	\$ 1.666.533,45
2020	\$ 877.803	7	14%	\$ 122.892	\$ 860.247	145,83	145,83	\$ 860.246,94
TOTAL				\$ 1.167.584	\$ 15.432.082	TOTAL		\$ 19.026.582

El valor de esos incrementos, al 30 de junio de 2020 debidamente indexados, ascienden a la suma de \$19'026.582; sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las modificaciones, antes planteadas.

Sin Costas en esta instancia por ser grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la

sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de

Valledupar, mediante fallo del 16 de mayo de 2016, el cual quedará

así:

"PRIMERO: condenar a la demandada Colpensiones a pagarle al

demandante, el señor JORGE ENRIQUE USUGA GONZALES la suma

de \$ 15.432.082 por concepto de incrementos pensionales por cónyuge

a cargo, desde el día 25 de enero del 2008 hasta el día 30 de junio de

2020; sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo mientras

perduren las condiciones que dieron origen al derecho.

SEGUNDO: condenar a Colpensiones a pagarle al señor JORGE

ENRIQUE USUGA GONZALES la suma de \$3'594.500 por concepto

de indexación en los incrementos pensionales causados desde el día

25 de enero del 2008 hasta el día 30 de junio de 2020."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez

cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las

constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ Magistrado Ponente

ALVARO LÓPEZ VALERA Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ Magistrado